

Al Despacho de la señora Juez, se fija aviso art. 597 CGP en el micrositio-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite ordenado en auto del 19 de diciembre de 2022 (pdf 01.006), sin que dentro del término previsto se presentaran interesados en ejercer derechos, conforme a los dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50S-40259110. Librense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta certificado catastral. Sírvase proveer Bogotá, 22 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Del avalúo del inmueble 50S-40540303 visto a PDF 01.019 del expediente digital, de conformidad con el artículo 444 del CGP, córrasele traslado al ejecutado por diez (10) días para que presente las observaciones a que hubiere lugar.
- 2.- El oficio radicado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora desiste del recurso de apelación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 13 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 316 del Código General del Proceso y en virtud de que la parte recurrente no está disponiendo del derecho en litigio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte actora interpuso contra la sentencia No. 012 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir solicitud de dictar sentencia elevada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la petición de dictar sentencia dentro del presente trámite elevada por la gestora judicial de la parte actora, si no fuera porque el Despacho advierte que se encuentra pendiente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, procédase al registro de la publicación del emplazamiento del demandado **EDWIN ALEXANDER LEON JIMENEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** antes **SISTEMCOBRO SAS**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ**, como apoderada judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a auto/liquidación de crédito. Sírvase proveer Bogotá, 02 de marzo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para resolver respecto del memorial visto a (pdf 01.14), el Despacho se está a lo resuelto en auto del 1 de diciembre de 2021, por lo que el demandante deberá aportar al proceso, el mensaje de datos que envió el 19 de octubre de 2021 de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo, o en su defecto, proceda a descárgalos y aportarlos al proceso.
- 2.- No tener en cuenta la liquidación del crédito vista a (pdf 01.015), por presentarse en un momento procesal en que no se requiere.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante HERNÁN CASTIBLANCO TORO y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 30 de agosto de 2020, esto es, integrar el contradictorio en debida forma, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.
- 4.- Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para continuar trámite. Sírvase proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la proposición de excepciones de fondo presentadas por *curador ad litem* (pdf 01.020), no se acompaña con los derroteros del artículo 442 del CGP, norma esta que somete tal acto procesal al cumplimiento de ciertos requisitos.

Pues bien, el *curador* propone la excepción de fondo que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE”. No obstante, revisado dicho escrito, se echan de menos las pruebas que respaldan dicha oposición.

En efecto, para que proceda el análisis respecto de las excepciones de fondo, quien las propone debe cumplir la carga que establecida en el artículo 442 del CGP, y que no es más que expresar los hechos en que ellas se fundan, acompañadas de las pruebas que las respaldan.

Es así, que presentar excepciones de fondo, sin el cumplimiento de los requisitos que ellas atañen, es tanto como guardar silencio en cuanto a los efectos que tal acto produce. Negar el derecho contenido en el título ejecutivo sin concretar la razón de tal oposición, es tanto como si nada se hubiere dicho, razón por la cual no se dará trámite a la excepción presentada por el extremo pasivo.

De otro lado la excepción de “FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD”, es un defecto que tiene que ver con los requisitos de forma del título ejecutivo y su oportunidad procesal para atacarlos es dentro del término de ejecutoria (art. 430 Cgp.), a través del recurso de reposición, por lo que a dicho medio de defensa no se le dará trámite, como quiera que su oportunidad procesal se encuentra precluida.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

RADICADO: 110014003009-2021-00791-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones trescientos mil pesos (**\$3,300,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SYSTEMGROUP S.A.S**

Demandado: **JAIME BARBOSA SUGEY**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JAIME BARBOSA SUGEY**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.545.750.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud entrega títulos. Sírvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para resolver la solicitud vista a pdf 01.039 radicada por la apoderada judicial de la parte actora, se pone en conocimiento de esta, que el Despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales retenidos al demandado por valor de **\$2.416.205 m/cte** (pdf 01.029) y el día 16 de diciembre de 2022 remitió a las direcciones electrónicas elegidas por las partes para los fines del proceso el respectivo soporte (pdf 01.030).
- 2.- Requerir al extremo demandado, para que las manifestaciones que pretenda dentro de este trámite, las haga a través de apoderado judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta, que dada la cuantía del asunto se requiere de derecho de postulación para intervenir.
- 3.- A fin de dar luz a la terminación del presente proceso se **REQUIERE** a la ejecutante para que proceda a cumplir la carga ordenada en providencia del 30 de enero de 2023, en el término de tres (3) días.
- 4.- Secretaría proceda a informar si existen títulos judiciales en el presente proceso, pendientes por pago y cuál es el saldo posterior a la orden emitida en DJ04 del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, trámite de notificación d 806 de 2020 vencido en silencio (para la fecha en que se surtió, ya había perdido vigencia dicha norma). Sirvase proveer Bogotá, 09 de marzo de 2023.


JENNER IVYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver respecto de la notificación vista a (pdf 01.014) el Despacho **NO** tiene por notificado al demandado **JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha en que se envió la notificación personal al demandado, esto es, el 08 de junio de 2022, el Decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 13 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con **NIT. 860.002,964-4** en contra de **JOSE YASMANY VIAFARA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1057690392**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **GLM836**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GLM836**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **GLM836**, al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **J&L SEDE 2**.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, poder y anexos. Sírvase proveer Bogotá, 02 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial del solicitante **CONFIRMEZA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido (pdf 01.032).

2.- Se pone de presente al gestor judicial de la entidad acreedora, que frente a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GKW992** que cursó bajo este radicado, a través de auto del 13 de diciembre de 2022 se decretó su terminación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A pdf 01.026 del expediente obra solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la gestora judicial de la parte demandante. Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito y de las costas se encuentra en firme, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso de descuentos realizados al demandado **CANO CANO JUAN GUILLERMO**, de ser así, entréguesele a la sociedad demandante la suma que corresponda hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito y de las costas de conformidad al artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, quien actúa como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para decidir respecto del poder aportado por el acreedor SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SYSTEMCOBRO S.A.S. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.


JENNER YVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JESUS ANTONIO TORRES DURAN**, como apoderado judicial de la acreedora **SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SYSTEMCOBRO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial de la acreedora y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 y solicitud sentencia vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 02 de marzo de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **JOSE CRISANTO HILARION PEÑA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art. 8 ley 2213 del 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el trámite de la notificación personal vista a (pdf 01.018), se **REQUIERE** al ejecutante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos, al tiempo que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia y poder. Sírvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** (pdf 01.013) apoderada de la entidad demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.
- 2.- Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como apoderado judicial del demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido (pdf 01.013).
- 3.- Agréguese al expediente la corrección del pagaré base de la ejecución (01.014) que da cuenta que el número correcto es el 1008534 y no como se estableció en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **VELASQUEZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como Curador ad-litem del ejecutado **VELASQUEZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, al auxiliar de la justicia **CARLOS EDUARDO BARRERO DÍAZ**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, sustitución poder/notificación art 8 ley 2213 del 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **ESTEFANIA LUENGAS NAVARRO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2,800,000). M/cte.

SEXTO: RECONOCER como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** conforme al poder otorgado (pdf 01.013).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.



JENNER STYANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que en certificación antecede, revisada la documental que obra y virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **J&L**, identificado con Nit **37121446-5**, ubicado Bogotá – Guasca Km 1 Vía Gacheta, en donde se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **KXN348**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **J&L**, para lo considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 10 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINESA S.A.**, identificado con **NIT. 805.012.610-5** en contra de **JOSE EULISES BEJARANO BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 19.349.437**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **FZL807**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FZL807**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **FZL807**, al acreedor garantizado **FINESA S.A** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **POLKAR'S S.A.S**.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el acuerdo de pago allegado por la apoderada judicial de la parte actora y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado **MARCAZSALUD RC S.A.S**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 07 de septiembre de 2023.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta el abono por la suma de **\$15.000.000,00 M/cte**, realizado por la parte demandada y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda. Sírvase proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede (pdf 18), el Despacho se está a lo resuelto en auto del 23 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la presente solicitud y se ordenó su archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, manifestación demandados se dan por notificados del mandamiento de pago/memorial allega acuerdo - solicitud tener por notificados a los demandados, solicitud suspensión proceso. Sírvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Téngase por notificadas del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto a las demandadas **HERVALCO S.A.S**, y **HERMES VALENCIA ARCILA** conforme al memorial suscrito por las partes visto a pdf (11 y 12) y a la luz del artículo 301 del CGP.

2.- Por ser procedente y conforme al numeral 2° del artículo 161 del CGP, **SUSPÉNDASE** este proceso hasta el día 25 de marzo de 2023, de acuerdo a lo manifestado por las partes en escrito visto a (pdf 11 y 12).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, desistimiento de medida cautelar. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a cumplir la carga establecida en el auto del 17 de febrero de 2023, en el término de tres (3) días, toda vez que a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, este requisito debe cumplirse a fin de dar trámite a la presente acción. Por ende, se **NIEGA** el desistimiento por ser contrario a las normas procesales que establecen los requisitos para admitir la demanda.

En caso de no cumplirse con lo dispuesto en esta providencia se realizará el respectivo control de legalidad a la luz del artículo 70 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandante. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 08 del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **LUIS MARIO PASCAGAZA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.143.869** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00210-00

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSTI EST SAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **OSTI EST SAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

OSTI EST SAS, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que su solicitud fue radicada el 15 de septiembre de 2022, sin que a la fecha hubiere respuesta alguna.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de ocho (08) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y RUNT.**

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Precisó que para, **OSTI EST SAS** no presenta **REGISTROS** alguno para la orden de comparendo **1100100000035162142**, la información a lo referente las comunicaciones por nuestros canales aliados como el **BPO** o **LÍNEA 195** debe ser suministrada por la **DAC** quienes tienen el manejo de los canales habilitados para la atención a las solicitudes de los ciudadano.

Y, agregó copia de la respuesta emitida a la parte actora.

El **RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO refirió que es la accionada quien debe responder el derecho de petición presentado por el solicitante.

Y que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del demandante ante la presunta negativa de emitir una respuesta a su solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada la emita una respuesta a su solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por OSTI EST SAS pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la

accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022, en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se me AGENDE cita de impugnación PRESENCIAL para la orden de comparendo No. 1100100000035162142, cita que deberá asignárseme según disponibilidad de agendamiento presencial de la secretaría de movilidad.

SEGUNDO: Que es mi intención que se haga audiencia PRESENCIAL y si la entidad me niega la audiencia presencial y me asigna virtual deberá explicar las razones de derecho que le permiten a su entidad negarme la audiencia presencial y obligarme a hacer audiencia virtual sin conocer siquiera si tengo las posibilidades de conectividad, acceso de internet, equipo de cómputo entre otros.

TERCERO: Informe cómo su entidad garantiza el debido proceso cuando en los medios dispuestos para agendar la audiencia de impugnación informa que NO cuenta con disponibilidad y hace que se venzan los términos a la ciudadanía.

CUARTO: Informe cómo su entidad garantiza el debido proceso y cómo hará la vinculación al proceso contravencional y cómo me permitirá asistir a la audiencia PÚBLICA para notificarme en estrados para darme la oportunidad de presentar los recursos de ley”

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Y no se olvide que la accionada le remitió una respuesta a la solicitud del actor.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Bogotá D.C., septiembre 27 de 2022

Señor(a)
OSTI EST SAS
entidades+LD-86123@juzto.co

BOGOTÁ - D.C.

REF: 202261202740302

Respetado (a) señor (a) **OSTI EST SAS**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Para el comparendo No. **35162142 de 27/08/2022**, impuesto por la infracción **C29**, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **OSTI EST SAS**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, marzo 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 11** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FLAVIO CESAR SIERRA**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS COMPENSAR** y **IPS IMEVI**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: La accionada **EPS COMPENSAR** y **IPS IMEVI**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD**, y a la **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir al accionante para que bajo la gravedad del juramento manifieste, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 046 del 15 de marzo de 2023.**